

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00300-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VIDALIA MUNEVAR MUNEVAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Vinculada:	GLORIA PATRICIA MOLINA HENAO
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA- RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN INVALIDEZ

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **24 de noviembre de 2022**, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte **vinculada**, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otras cosas, que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Asimismo, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado tanto por el artículo 67 de la citada ley 2080, como por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias en estrados el artículo 202 de la misma codificación, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia condenatoria del **24 de noviembre de 2022** y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **25 noviembre 2022, a las 09:26 a.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 7 pdf), esta se entiende surtida el **30 de noviembre de 2022**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **1 de diciembre de 2022** y vencía el **15 de diciembre siguiente.**

Entonces, comoquiera que el **apoderado de la vinculada** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia el **9 de diciembre 2022**, a las **2:38 p.m.**(archivo 09 pdf), puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia.

Así las cosas, colige que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma, ni se presentó formula de conciliación alguna, y tampoco existe petición al respecto por parte de la agente del Ministerio Público. Por ende, el despacho se abstendrá de convocarla, conforme a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se concederá la alzada conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **parte vinculada** contra la sentencia de fecha **24 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ENVIAR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008 de fecha 06/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00300-00

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161aa9f6e7e1d5aa15da3afd2dd66c31e6818049e241a8e8543994430ba6f952**

Documento generado en 03/03/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>